

Reportorio.

OBLIGACIONES que de aqui adelante se hizieren, se ponga en ellas la quãtia de la mercaderia por extenso por lo que se obligã: y los escriuanos lo assienten ansi, ley primera titu. ix. libro quinto.

QVE se guardẽ las leyes destos reynos que disponen, que ningun lego haga obligacion en q̄ se someta a la jurisdiccion ecclesiastica. l. ij. titu. ix. lib. v.

OFFICIOS de jurisdiccion y de justicias, no se puedan vëder ni comprar, so las penas cõtenidas en las leyes y prematicas destos reynos: y seã infames & inabiles los que lo hizieren: y para las renunciaciones de los officios, q̄ se aya informacion de la abilidad y sufficiencia, y se den a los naturales destos reynos. l. j. titu. j. lib. vij.

QVE como la renunciaciõ de los officios se auia de presentar ante el rey dẽtro de veynte dias, sea dẽtro de treyn ta: y que si dentro deste termino no se presentare la renũciacion, sea en si ninguna. l. ij. titu. j. lib. vij.

QVE los officios acrescentados se cõsuman, y sobre ello se guarden las leyes destos reynos. l. iij. titu. j. lib. vij.

OFFICIALES no puedan dezir ni alegar auer sido engañados en sus officios, de las obras que tomaren a destajo, ley. j. titu. vij. lib. v.

P.

PAN que no se pueda comprar ante mano, sino a como valiere en la cabeza de aquel partido quinze dias antes, o despues d̄ nuestra seõora de sep

CORREOS de la posta, y sobre el comprar se el d̄ corregilgunã de tu. iij. lib. v.

PANOS que se midan sobre tabla: y sobre ello se guarde la prematica destos reynos que cerca dello dispone: y cerca del mojar y tundirse, se guarden las prematicas. l. v. titu. iij. libro quinto.

QVE los paños aun que sean estraneros se puedan vëder en estos reynos, ley. vij. titulo. iij. lib. v.

QVE a los paños veyntequattro no se les den mas de nueue celestres, y no se hagã paños verbis. l. viij. ti. iij. li. v.

QVE los veedores vean los paños en blanco antes q̄ se tiñan y no aderescen mas las muestras que lo de mas, y no se ponga en el paño nõbre ni armas del q̄ lo hizo, y el mercader estando en feria no compre los paños de los otros. l. ix. titulo. iij. libro. v.

PAPA, que no se le embiaßen dineros en dineros, sino en cambios: y se de rason en como ansi se lleuan. l. xv. titu. quinto. libro sexto.

PATRONAZGO real, que se guarde y que no se derogue, y no se pueda quitar ni se prouea cosa alguna del, sin expressa licencia del rey: y si sobre ello vinierẽ bulas de Roma, se suplique dellas y se lleuẽ al consejo. l. j. titu. iij. lib. j.

PENAS de la camara real, q̄ no las libre el receptor dellas a Corregidor ni justicia de merced ni de ayuda de costa salvo q̄ lo pague de las penas de camara que el tuuiere en su poder: y la librãça en cõtrario hecha, sea en si ninguna. l. ij. titu. xij. libro. vij.

LAS penas en que las justicias cõdenarẽ aplicadas para obras publicas, que se gasten cõ acuerdo del regimiento. l. j. titulo. xij. libro. vij.

PERLADOS destos reynos, que residan en sus yglesias, sino estuuiere ocupados en seruicio del rey. l. j. titu. j. lib. j.

PESQUISIDORES, q̄ no se embiẽ por cosas liuianas, sino por delitos grãtales que se crea que la justicia ordina. l. j. titu. j. lib. j.

QVE ninguno pueda dorar ni poner letras de oro en paño alguno: so pena dela mitad del valor del dicho paño ley. vj. titu. iij. lib. v.

QVE los paños aun que sean estraneros se puedan vëder en estos reynos, ley. vij. titulo. iij. lib. v.

QVE a los paños veyntequattro no se les den mas de nueue celestres, y no se hagã paños verbis. l. viij. ti. iij. li. v.

QVE los veedores vean los paños en blanco antes q̄ se tiñan y no aderescen mas las muestras que lo de mas, y no se ponga en el paño nõbre ni armas del q̄ lo hizo, y el mercader estando en feria no compre los paños de los otros. l. ix. titulo. iij. libro. v.

PAPA, que no se le embiaßen dineros en dineros, sino en cambios: y se de rason en como ansi se lleuan. l. xv. titu. quinto. libro sexto.

PATRONAZGO real, que se guarde y que no se derogue, y no se pueda quitar ni se prouea cosa alguna del, sin expressa licencia del rey: y si sobre ello vinierẽ bulas de Roma, se suplique dellas y se lleuẽ al consejo. l. j. titu. iij. lib. j.

PENAS de la camara real, q̄ no las libre el receptor dellas a Corregidor ni justicia de merced ni de ayuda de costa salvo q̄ lo pague de las penas de camara que el tuuiere en su poder: y la librãça en cõtrario hecha, sea en si ninguna. l. ij. titu. xij. libro. vij.

LAS penas en que las justicias cõdenarẽ aplicadas para obras publicas, que se gasten cõ acuerdo del regimiento. l. j. titulo. xij. libro. vij.

PERLADOS destos reynos, que residan en sus yglesias, sino estuuiere ocupados en seruicio del rey. l. j. titu. j. lib. j.

PESQUISIDORES, q̄ no se embiẽ por cosas liuianas, sino por delitos grãtales que se crea que la justicia ordina. l. j. titu. j. lib. j.

BASTA ser bastante y sean personas de sciencia: y no vayã a cofre ni a numero de pesquisidores

BASTA ser bastante y sean personas de sciencia: y no vayã a cofre ni a numero de pesquisidores

BASTA ser bastante y sean personas de sciencia: y no vayã a cofre ni a numero de pesquisidores

BASTA ser bastante y sean personas de sciencia: y no vayã a cofre ni a numero de pesquisidores

BASTA ser bastante y sean personas de sciencia: y no vayã a cofre ni a numero de pesquisidores

BASTA ser bastante y sean personas de sciencia: y no vayã a cofre ni a numero de pesquisidores

BASTA ser bastante y sean personas de sciencia: y no vayã a cofre ni a numero de pesquisidores

BASTA ser bastante y sean personas de sciencia: y no vayã a cofre ni a numero de pesquisidores

BASTA ser bastante y sean personas de sciencia: y no vayã a cofre ni a numero de pesquisidores

